

INE/CG1753/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-58/2021

## ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1335/2021**, así como la Resolución **INE/CG1337/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen **INE/CG1335/2021** y su correspondiente Resolución **INE/CG1337/2021**.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), acordó la integración del expediente SCM-RAP-58/2021, mismo que turnó a la Ponencia a su cargo, para su resolución.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, determinando en sus Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*“ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, respecto de la conclusión indicada y para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente el Dictamen y la Resolución impugnada respecto de la conclusión 3-C17-CM**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-58/2021**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

2. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia **SCM-RAP-58/2021**, denominados **ESTUDIO DE FONDO** y **EFFECTOS**, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**B. Estudio de Agravios**

(...)

**3. Conclusión 3-C17-CM.**

<b>Núm.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto de sanción</b>
<b>3-C17-CM</b>	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos)</i>	<i>\$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos)</i>

**a) Agravio**

*Respecto a la presente conclusión, el PRD refiere que la responsable violentó el principio de exhaustividad, así como las reglas generales de la valoración de las pruebas, toda vez que no analizó y valoró debidamente la documentación que registró en el SIF.*

*Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la responsable no tomó en consideración la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, en la cual señaló que dos anuncios espectaculares de la candidata Alfa Eliana González Magallanes se encontraban reportados en el SIF, mediante la póliza PN/EG/-4/05-2021 y su documentación de respaldo.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*En ese sentido, alega que es falsa e infundada la imputación consistente en la omisión de reportar 8 anuncios espectaculares o panorámicos... puesto que a esos ocho espectaculares se le debe deducir el monto de los dos anuncios antes referidos que, desde la perspectiva del recurrente, sí fueron reportados.*

*Por otra parte, el recurrente señala que de los seis espectaculares restantes, la responsable contabilizó tres veces como no reportado un mismo espectacular; de tal forma que, si bien este no se reportó, no debió replicar tres veces el mismo concepto ya que ello aumentó la sanción.*

*Con base en tales planteamientos, el PRD pretende que esta Sala Regional revoque la sanción y se ordene al INE emitir una nueva en la que se modifique el monto involucrado, considerando solamente el importe correspondiente a cuatro anuncios espectaculares o panorámicos.*

**b) Consideraciones de la autoridad responsable**

*La autoridad responsable señaló que se actualizaba la infracción consistente en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos moneda nacional).*

*Así, al calificar la conducta concluyó lo siguiente:*

- *Tipo de infracción: señaló que se trató de una omisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que la conducta consistió en la omisión de omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 (tres) bardas, 25 (veinticinco) mantas, 5 (cinco) panorámicos y 1 (un) perifoneo valuados en \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos moneda nacional), por lo que se vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos en el actual Proceso Electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.*
- *Indicó que la conducta fue **culposa**.*
- *Sostuvo que, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021

- Señaló que la falta cometida fue de carácter **sustantiva o de fondo**.
- Indicó que el sujeto obligado **no era reincidente**.
- Concluyó, con base en lo anterior, que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Además, señaló que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral.

Con base en lo anterior, concluyó que atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del PRD y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, correspondía imponer una sanción de índole económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Así estimó que la sanción a imponer al recurrente, conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral consistente en una reducción del 25%

(veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos).

### **c) Análisis de los agravios**

En principio resulta oportuno precisar que, si bien en su escrito de demanda el recurrente refiere haber sido sancionado por la omisión de reportar los gastos por concepto de ocho panorámicos o espectaculares, lo cierto es que de las constancias del expediente y de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional constata que, en realidad, la responsable concluyó tal omisión únicamente por cinco panorámicos.

De igual forma, el recurrente señala que en la conclusión objeto de estudio, le fue impuesta una sanción equivalente a \$589,961.46 (quinientos ochenta y nueve mil, novecientos sesenta y un pesos con cuarenta y seis centavos), no obstante, como ha quedado precisado, en esta conclusión el partido político realmente fue sancionado por un monto de \$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y seis centavos).

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio en el que el recurrente aduce una vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable sí tomó en consideración la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, así como la documentación registrada en el SIF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*En específico, en lo relativo a los anuncios espectaculares de la candidata Alfa Eliana González Magallanes, en su escrito de respuesta el recurrente señaló que los gastos respectivos se encontraban reportados en el SIF, mediante las pólizas PN1/DR-13/04-2021, PN1/EG-4/05-2021, PN1/DR-9/05-2021.*

*Al respecto, en el Dictamen Consolidado la responsable señaló que de la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a la respuesta del partido político, se concluía que la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD, aun cuando el recurrente manifestó en su oficio de respuesta haber presentado las pólizas con el soporte documental, respecto la propaganda objeto de observación, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se constató la omisión de presentar la evidencia que permitiera acreditar el registro de los gastos por concepto de cinco panorámicos -entre otras cuestiones-, durante el periodo de campaña; razón por la cual, en ese punto la observación no quedó atendida.*

*En efecto, como se precisa en el Dictamen Consolidado, en el Anexo 9\_CM\_PRD, fueron señalados con (1) en la columna de “Referencia”, los gastos respecto de los cuales la observación quedó atendida, mientras que, con (2), se identificaron los gastos que no se tuvieron por atendidos, estando incluidos entre estos últimos, los gastos por concepto de contratación de espectaculares correspondientes a la candidatura de Alfa Eliana González Magallanes, a la Alcaldía de Tlalpan.*

*En ese sentido, contrario a lo que señala el recurrente en su escrito de demanda, de las constancias del expediente es posible advertir que la autoridad responsable sí tomo en consideración la respuesta recaída al escrito de errores y la documentación registrada en el SIF, conforme a lo que incluso determinó que en la mayoría de los casos la observación había sido atendida; no obstante de igual forma arribó a la conclusión de que, respecto a los espectaculares referidos en el párrafo que antecede, el recurrente fue omiso en aportar la documentación soporte correspondiente.*

*Sin que obste a lo anterior la afirmación del partido político en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al revisar la documentación que registró en el SIF, ya que este órgano jurisdiccional no advierte que ni al momento de presentar su escrito de respuesta ni al promover el presente medio de impugnación, el recurrente haya aportado algún elemento de prueba a fin de evidenciar la falta de exhaustividad que alega.*

*Ello, aunado al hecho de que no precisó ante la autoridad fiscalizadora ni ante este órgano jurisdiccional en qué consiste la documentación soporte que, en su concepto, dejo de ser valorada.*

*No obstante la anterior determinación, esta Sala Regional estima que resulta **parcialmente fundado** el agravio por el cual el recurrente aduce que, de manera indebida, la responsable*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

contabilizó tres veces como no reportado un mismo espectacular; ya que, si bien este no se reportó, solo debió ser considerado en una ocasión.

Al respecto, el recurrente inserta en su escrito de demanda el siguiente cuadro a fin de evidenciar el espectacular que, en su concepto, fue contabilizado en tres ocasiones:

ID	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	Fecha Sincronización	Folio	Ubicación	Dirección URL
324270	201294	253106	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPANEVILLA LAZARO CÁRDENAS&19.29842 11845229978-99.14510395377876	<a href="https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/201294_253106.pdf">https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/201294_253106.pdf</a>
324192	202821	254433	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPANS&HUIPULCO &19.299251556396484 &-99.14545440673828	<a href="https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/202821_254433.pdf">https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/202821_254433.pdf</a>
324270	201294	253106	06/04/2021	INE-VP-0004622	VIADUCTO TLALPANEVILLA LAZARO CÁRDENAS&19.29842 11845229978-99.14510395377876	<a href="https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/201294_253106.pdf">https://simeliv7.tenniken.com/ine/SimelFiles/PDF/Espectaculares/2021/JUNIO/4/LOCAL/CIUDAD DE MEXICO/201294_253106.pdf</a>

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, de la consulta efectuada al Anexo 9\_CM\_PRD, del Dictamen Consolidado, si bien se advierte que el espectacular identificado con el ID 324192, es distinto, lo cierto es que los identificados con el ID 324270, coinciden en la totalidad de los rubros con los cuales la responsable identificó cada elemento de propaganda no reportada, como por ejemplo la ubicación, la referencia y las medidas (ancho y alto en metros).

Ello, aunado a que de la consulta de la respectiva Dirección URL insertada por la responsable se evidencia que se trata del mismo espectacular, el cual, en efecto, aparece registrado en dos ocasiones como propaganda no reportada por el recurrente.

En ese sentido y con base en los datos proporcionados por la autoridad responsable en el referido Anexo 9\_CM\_PRD, esta Sala Regional estima que, tal como lo hace valer el partido político recurrente, el espectacular identificado con el ID 324270 fue incluido en dos ocasiones como gasto no reportado, de ahí que el agravio resulte parcialmente fundado.

Cabe destacar que, si bien en el Dictamen Consolidado la responsable señala el monto involucrado por la propaganda no reportada, lo cierto es que no se advierte que haya hecho un desglose del cual pueda advertirse específicamente a cuánto ascendió el monto del espectacular identificado con el ID 324270 en lo individual, motivo por el cual, esta Sala Regional estima que lo conducente es ordenar a la responsable que lleve a cabo una nueva

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*cuantificación del costo de los gastos no reportados por el partido político, descontando el monto correspondiente al referido espectacular registrado en dos ocasiones.*

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó en el Considerando CUARTO. **Efectos** del mencionado **SCM-RAP-58/221**, lo que a continuación se transcribe:

**CUARTO. EFECTOS.**

*Al haber resultado parcialmente fundado el agravio del recurrente relativo a que la responsable consideró en dos ocasiones un mismo espectacular como propaganda no reportada, lo conducente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de la **conclusión 3-C17-CM**, a efecto de que, en un plazo breve y razonable, lleve a cabo una nueva cuantificación del costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido político conforme a los parámetros analizados en la presente sentencia.*

*Hecho lo anterior, el INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días posteriores a que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.*

(...)

**3. Capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, específicamente respecto al Partido de la Revolución Democrática la Ciudad de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$57,246,082.48



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Por cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática**, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, informó que contaba con sanciones pendientes al mes de noviembre de la presente anualidad, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2021	Montos por saldar	Total
INE/CG292/2021	\$824,728.48	\$824,728.48	\$0.00	\$0.00
	\$17,376.00	\$17,376.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La Sala Regional Cuidad de México, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG1335/2021** y la Resolución identificada como **INE/CG1337/2021**, y consideró como infundados e inoperantes los planteamientos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

expuestos por el recurrente, respecto de las siguientes conclusiones: **3-C2-CM y 3-C3-CM**. Sin embargo, por cuanto hace a la conclusión **3-C17-CM**, los planteamientos expuestos por el actor fueron por una parte infundados por cuanto hace a la vulneración al principio de exhaustividad y fundados por la duplicidad de la sanción de un mismo espectacular, motivo por el cual consideró revocar parcialmente la conclusión controvertida.

Por lo tanto, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, respecto del considerando **28.3, inciso c)** conclusión **3-C17-CM (parcialmente)**. Por lo anterior, a efecto de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
Le asiste parcialmente la razón, toda vez que, la Sala Regional estimó fundado el agravio por el cual el recurrente aduce que, de manera indebida, la responsable contabilizó en dos ocasiones el espectacular con ID 324270 como gasto no reportado, ya que, si bien este no se reportó, solo debió ser considerado en una ocasión.	La Sala Regional Ciudad de México, determinó <b>revocar parcialmente</b> el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada respecto de la conclusión 3-C17-CM, a efecto de que, en un plazo breve y razonable, lleve a cabo una nueva cuantificación del costo de los gastos no reportados por el partido político, descontando el monto correspondiente al referido espectacular registrado en dos ocasiones.	<b>Modificación a Dictamen y Resolución</b>  La autoridad fiscalizadora realizó un exhaustivo análisis a los espectaculares que fueron materia de observación en el Dictamen primigenio, determinando que dicho espectacular fue observado en dos ocasiones distintas y contradictorias entre sí. Razón por la cual se realizan los ajustes correspondientes y se deja sin efectos la observación recaída en el espectacular observado  En este sentido, se procede a disminuir el monto involucrado y realizar la reindividualizar la sanción.

**5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1335/2021.**

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1335/2021** en los términos siguientes:

**Conclusión 3-C17-CM (Dictamen primigenio).**

*Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20799/2021*

**Procedimiento de fiscalización**

**Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública**

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda personalizada en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 4** del oficio INE/UTF/DA/20799/2021.

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

*El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

*El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

*Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

*Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie (propaganda distinta a anuncios espectaculares y panorámicos).*

*El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

*El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

*Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

*Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**Escrito de respuesta: PRD-CDMX/CPRF/041/2021 de fecha 20 de junio de 2021**

Derivado del monitoreo, en donde se observaron gastos de propaganda personalizada en la vía pública, manifestamos lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*Con respecto al candidato JOSE GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR, el registro de los gastos por mantas y lonas se realizó en la póliza PN1-DR-2/05-2021.*

*En relación a la candidata ALFA ELIANA GONZALEZ MAGALLANES, el registro de las bardas se reportó en la póliza PC2/DR-18/05-2021, las lonas se reportaron en la póliza PN2/EG-3/05-2021, al respecto de los espectaculares estos fueron registrados en la contabilidad con las pólizas PN1/DR-13/04-2021, PN1/EG-4/05-2021, PN1/DR-9/05-2021.*

*Cabe señalar en relación a la observación de la candidata IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMAN, cabe señalar los gastos observados fueron reportados en la póliza PN1/DR-13/04-2021 y PN1/DR-15/06-2021.*

*Con referencia a la propaganda de la candidata MARIA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO, cabe señalar que las mantas fueron registradas en la PN2/DR-1/05-2021 PN2/DR-20/05-2021, asimismo las bardas fueron reportadas en la póliza PC2/DR-4/06-2021.*

*Al respecto de la observación realizada al candidato ALEJANDRO DURÁN RAÑA, hacemos de su conocimiento que los gastos de bardas fueron reportados en la póliza PN2/DR-1/05-2021, así como las mantas fueron registradas en la póliza PN1/EG-1/04-2021.*

*Cabe señalar con respecto a la candidata ROCIO BARRERA BADILLO, que los gastos realizados por lonas se reportaron en la póliza PN1/EG-1/05-2021, asimismo informamos que las bardas fueron registradas en la póliza PN1/DR-48/04-2021, PN1/DR-49/05-2021, PN2/DR-12/05-2021, PN2/DR-23/05-2021 y PN2/DR-24/05-2021; con referencia a los carteles estos fueron reportados en la póliza PN1/DR-26/04-2021, así como los espectaculares se encuentran registrados en la póliza PN1/DR-33/04-2021 y PC1/DR-11/04-2021.*

*Con referencia a la candidata SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, cabe señalar que los gastos de lonas y bardas se reportaron en las pólizas PN2/EG-1/05-2021 y PN2/eg-2/05-2021 respectivamente.*

*Respecto a las observaciones de ADRIAN RUBALCAVA SUAREZ, LIA LIMON GARCIA y LUIS GERARDO QUIJANO MORALES, manifestamos que los gastos fueron registrados en la contabilidad que siglo a los candidatos en comento.*

*La información respecto a los hallazgos del candidato Facundo Domingo Fuentes López se encuentra en la póliza PN1-DR-15/04-2021, se adjunta captura de pantalla. R2-32*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*La información respecto a los hallazgos de la candidata María de los Ángeles Palafox se encuentra en las pólizas PN1-DR-12/04-2021 y PN1-EG-01/05-2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-33 La información respecto a los hallazgos de la candidata Polimnia Romana Sierra Bárcena se encuentra en las pólizas PN-DR-12/05-2021 y PN-EG-01/05-2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-34*

*La información respecto a los hallazgos del candidato David Eleazar Quiroga Anguiano se encuentra en las pólizas PN1-DR-19/04-2021; PN1-EG-02/04-2021; PN2-DR-09/05/2021; PN2-DR-21/06/2021 y PN2-DR-22/06/2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-35,36*

*La información respecto a los hallazgos de la candidata Paula Andrea Castillo Mendieta se encuentra en las pólizas PN1-DR-10/04-2021; PN1-DR-11/04-2021; PC1-DR-05/05-2021 y PN1-DR-17/04-2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-37 Y 38*

*La información respecto a los hallazgos de la candidata Gabriela Quiroga Anguiano se encuentra en las pólizas PN2-DR-08/05-2021; PN1-DR-18/04-2021 y PN1-EG-02/04-2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-38 Y 39*

*La información respecto a los hallazgos de la candidata Nury Delia Ruiz Ovando se encuentra en las pólizas PN1-DR-44/04-2021; PN2-DR-07/05-2021; PN1-DR-13/04-2021; PN1-DR-14/04-2021; PN1-DR-15/04-2021; PN1-DR-16/04-2021; PN1-DR-17/04-2021; PN1-DR-18/04-2021; PN1-DR-19/04-2021; PN1-DR-20/04-2021; PN1-DR-21/04-2021 y PN1-DR-22/04-2021, se adjuntan capturas de pantalla. R2-39,40,41,42,43 Y 44*

*La información respecto a los hallazgos de la candidata Rosa Nelly de la Vega Urrutia se encuentra en la póliza PN2-DR-11/05-2021. R2-44*

*Con referencia a los gastos observados, de los Alcaldes de Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Milpa Alta, a no ser siglados por el Partido de la Revolución Democrática, este tipo de gastos no fueron registrados, sin embargo, se pueden ubicar en la contabilidad del partido que siglo.*

**Análisis**

**No atendida**

*De la verificación a la documentación proporcionada y del análisis a la respuesta presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

*Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas donde se encuentran registrados los gastos por concepto de la propaganda señalada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD del presente Dictamen, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.*

*Respecto la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, respecto la propaganda señalada, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de la pinta de 3 bardas, 25 mantas, 5 panorámicos y 1 perifoneo durante el periodo de campaña; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.*

*Respecto la propaganda señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas en contabilidades del PRD y PRI correspondientes a sus candidaturas en común, lo cual fue corroborado por esta unidad contando igualmente no solo con el registro contable si no con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.*

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
49250	Bardas	m2	36	92.80	\$3,340.00
75083	Mantas menores a 12 m2	m2	21.45	487.20	10,450.44
76431	Espectaculares	m2	284	611.97	173,799.48
75178	Perifoneo	Serv.	10,440	10,440	10,440.00
6474	Lonas	m2	55.09	116	6,390.44
Total					<b>\$204,420.36</b>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 bardas, 25 mantas, 5 panorámicos y 1 perifoneo valuados en **\$204,420.36**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
CDMX	80988	Alcalde	Irma Fabiola Bautista Guzman	Perifoneo	10,440.00
CDMX	80988	Alcalde	Irma Fabiola Bautista Guzman	Mantas (menores a 12 mts)	467.712
CDMX	80989	Alcalde	Alejandro Duran Raña	Mantas (menores a 12 mts.)	4,872.00
CDMX	80989	Alcalde	Alejandro Duran Raña	Lonas	5,678.20

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
CDMX	79534	Alcalde	Alfa Eliana González Magallanes	Panorámico / Espectacular	95,467.32
CDMX	80935	Alcalde	Rocío Barrera Badillo	Panorámico/ Espectaculares	78,332.16
CDMX	79754	Alcalde	Maria del Carmen Pacheco Gamiño	Barda	1,113.60
CDMX	79754	Alcalde	Maria del Carmen Pacheco Gamiño	Mantas (menores a 12 mts.)	5,115.60
CDMX	79754	Alcalde	Maria del Carmen Pacheco Gamiño	Lonas	370.04
CDMX	79618	Alcalde	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Lonas	342.20
CDMX	79647	Diputado Local MR	Diego Orlando Garrido Lopez	Barda	2,227.20

**Conclusión**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de la pinta de 3 bardas, 25 mantas, 5 panorámicos y 1 perifoneo valuados en **\$204,420.36***

**Falta concreta**

*Egresos no reportados*

**Artículo que incumplió**

*Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 127 del RF*

**Acatamiento SCM-RAP-58/2021  
Análisis (Dictamen en acatamiento)**

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa identificada con la clave alfanumerica SCM-RAP-58/2021, en lo relativo a la conclusión 3-C17-CM, en la cual ordenó realizar una nueva cuantificación del costo de los gastos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática, descontando el monto correspondiente al espectacular con ID 324270, el cual fue sancionado en dos ocasiones.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó una valoración a los espectaculares que fueron descritos en el anexo denominado 9\_CM\_PRD del Dictamen primigenio, mediante el



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

cual se observó que el espectacular identificado con ID 324270 fue materia de pronunciamiento y referenciado para dos situaciones distintas y contradictorias entre sí, lo que se atribuye a un *lapsus calamis* al momento de realizar la observación conducente.

Esto es, en el análisis del Dictamen primigenio el ID 324270 fue referenciado con (2) en el anexo 9\_CM\_PRD en el cual se estableció que dichos conceptos se consideraron como no atendidos por la falta de evidencia que permitiera acreditar su registro, sin embargo, el mismo ID 324270 también fue considerado con la referencia (3) la cual contemplaba aquellos conceptos que fueron considerados como atendidos por cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad electoral.

A mayor abundamiento se expone captura de pantalla del Anexo 9\_CM\_PRD del Dictamen primigenio:

ID	Encuesta Respuesta ID	Ticket ID	Folio	Ámbito	Ubicación	Referencia	Tipo de Anuncio	referencia
324270	201294	253106	INE-VP-0094622	LOCAL	VIADUCTO TLALPANEHUELLA LAZARO CARDENAS&11 2984211845229976. RR 14518395377876	SOBRE NEGOCIO PANELE REY	PANORAMICOS O ESPECTACULARES	2
324270	201294	253106	INE-VP-0094622	LOCAL	VIADUCTO TLALPANEHUELLA LAZARO CARDENAS&11 2984211845229976. RR 14518395377876	SOBRE NEGOCIO PANELE REY	PANORAMICOS O ESPECTACULARES	3

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora al momento de cuantificar el gasto involucrado en la conclusión que ahora nos ocupa, consideró 1 (una) vez el espectacular con ID 324270, el cual por sus medidas de 8.00 x 6.00 mts, mismo que abarca un área de 48.00 mts<sup>2</sup>, le fue aplicado el costo de la matriz de precios, que se obtuvo a continuación:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad (m2)	Costo unitario con IVA	Costo Total
76431	Espectaculares	m2	48.00	611.97	\$29,374.56

En este sentido, y derivado del análisis realizado, la autoridad fiscalizadora confirmó que el espectacular identificado con **ID 324270**, si fue reportado y comprobado con la totalidad de la documentación que establece la normatividad electoral. Motivo por el cual se procede a dejar sin efectos la observación que recayó al espectacular en comento.

Por tanto, se procede a enunciar nuevamente las observaciones que fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen primigenio y que no fueron controvertidas o enunciadas por la autoridad jurisdiccional, incorporándose la observación relativa al ID 324270, las cuales se describen a continuación:

Se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas donde se encuentran registrados los gastos por concepto de la propaganda señalada con (1) en la columna "Referencia" del Anexo

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021

9\_CM\_PRD\_Acatamiento del presente Acuerdo, con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto la propaganda señalada con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD\_Acatamiento del presente Acuerdo, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con su respectivo soporte documental, respecto la propaganda señalada, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que permita acreditar el registro de los gastos por concepto de la pinta de 3 bardas, 25 mantas, 4 panorámicos y 1 perifoneo durante el periodo de campaña; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

Respecto la propaganda señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 9\_CM\_PRD\_Acatamiento del presente Acuerdo, el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas en contabilidades del PAN y PRI correspondientes a sus candidaturas en común, lo cual fue corroborado por esta unidad contando igualmente no solo con el registro contable sino con su respectiva documentación soporte, la cual cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.

El espectacular identificado con el **ID 324270**, señalado con **(3A)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9\_CM\_PRD\_Acatamiento** del presente Acuerdo se determinó que dicho espectacular fue reportado y comprobado oportunamente, motivo por el cual **se deja sin efectos** la observación formulada.

Por lo tanto, a efecto de otorgar certeza respecto a los hechos que fueron observados por la autoridad fiscalizadora, se procede a rectificar el monto que fue materia de observación, mismo que se ajusta en los siguientes términos:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
49250	Bardas	m2	36	92.80	\$3,340.80
75083	Mantas menores a 12 m2	m2	21.45	487.20	10,450.44
76431	Espectaculares	m2	236	611.97	144,424.92
75178	Perifoneo	Serv.	1	10,440	10,440.00
6474	Lonas	m2	55.09	116	6,390.44
Total					<b>\$175,046.60</b>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en 3 bardas, 25 mantas, 4 panorámicos y 1 perifoneo valuados en **\$175,046.60**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
CDMX	80988	Alcalde	Irma Fabiola Bautista Guzmán	Perifoneo	10,440.00
CDMX	80988	Alcalde	Irma Fabiola Bautista Guzmán	Mantas (menores a 12 mts)	467.71
CDMX	80989	Alcalde	Alejandro Duran Raña	Mantas (menores a 12 mts.)	4,869.13

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
CDMX	80989	Alcalde	Alejandro Duran Raña	Lonas	5,678.20
CDMX	79534	Alcalde	Alfa Eliana González Magallanes	Panorámico / Espectacular	66,092.76
CDMX	80935	Alcalde	Rocío Barrera Badillo	Panorámico/ Espectaculares	78,332.16
CDMX	79754	Alcalde	María del Carmen Pacheco Gamiño	Barda	1,113.80
CDMX	79754	Alcalde	María del Carmen Pacheco Gamiño	Mantas (menores a 12 mts.)	5,113.60
CDMX	79754	Alcalde	María del Carmen Pacheco Gamiño	Lonas	370.04
CDMX	79618	Alcalde	Sandra Xantall Cuevas Nieves	Lonas	342.20
CDMX	79647	Diputado Local MR	Diego Orlando Garrido López	Barda	2,227.00
<b>Total</b>					<b>\$175,046.60</b>

**Conclusión**

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 3 bardas, 25 mantas, 4 panorámicos y 1 perifoneo valuados en \$175,046.60

**Falta concreta**

Egresos no reportados

**Artículo que incumplió**

Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 127 del RF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

**6. Modificación a la Resolución INE/CG1337/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1337/2021**, en lo tocante a su Considerando **28.3** respecto del inciso **c)**, conclusión **3-C17-CM**.

**28.3 Partido de la Revolución Democrática**

**c) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C1-CM, 3-C4-CM, 3-C10-CM, 3-C17-CM, 3-C18-CM, 3-C26-CM y 3-C27-CM**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
3-C1-CM	(...)	(...)
3-C4-CM	(...)	(...)
3-C10-CM	(...)	(...)
<b>3-C17-CM</b>	<b><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 3 bardas, 25 mantas, 4 panorámicos y 1 perifoneo valuados en \$175,046.60</i></b>	<b><i>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 127 del RF.</i></b>
3-C18-CM	(...)	(...)
3-C26-CM	(...)	(...)
3-C27-CM	(...)	(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
3-C1-CM	(...)
3-C4-CM	(...)
3-C10-CM	(...)
<b>3-C17-CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto 3 bardas, 25 mantas, 4 panorámicos y 1 perifoneo valuados en \$175,046.60.</b>	Omisión
3-C18-CM	(...)
3_C26_CM	(...)
3-C27-CM	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los resultados de las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**Conclusión 3-C17-CM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**., lo que da como resultado total la cantidad de **\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**7.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al **Partido de la Revolución Democrática**, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.3** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

**c) 7** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C1-CM, 3-C4-CM, 3-C10-CM, **3-C17-CM**, 3-C18-CM, 3-C26-CM y 3-C27-CM.

(...)

**Conclusión 3-C17-CM**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

**8.** Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, en la Resolución **INE/CG1337/2021**, consistió en:

Resolución INE/CG1337/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-RAP-58/2021
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>c) 7</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C1-CM, 3-C4-CM, 3-C10-CM, <b>3-C17-CM</b>, 3-C18-CM, 3-C26-CM y 3-C27-CM.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3-C17-CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$204,420.36 (doscientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 36/100 M.N.)</b></p>	<p><b>Conclusión 3-C17-CM</b></p> <p>Se efectuó un análisis a las particularidades que fueron materia de observación por cuanto hace al espectacular identificado con el ID 324270 y se determinó dejar sin efectos dicha observación.</p> <p>Por lo anterior, se modifica el monto involucrado de la conclusión primigenia, realizándose una nueva reindividualización del monto que fue objeto de sanción.</p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>c) 7</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 3-C1-CM, 3-C4-CM, 3-C10-CM, <b>3-C17-CM</b>, 3-C18-CM, 3-C26-CM y 3-C27-CM.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3-C17-CM</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$175,046.60 (ciento setenta y cinco mil cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)</b></p>

**9. Notificación electrónica:** Que en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con clave alfanumérica INE/CG1335/2021 y la Resolución INE/CG1337/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-58/2021**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado, y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta sean destinados al Organismo Estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-58/2021**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**